



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00294-00

Cartagena de Indias, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00294-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado	NICOLAS CURI VERGARA Y OTROS
Auto sustanciación No	0699
Asunto	Decreta sucesión procesal a favor de herederos de NICOLAS CURI VERGARA (q.e.p.d.)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se fijó como fecha y hora para llevarse a cabo audiencia inicial el día 20 de agosto de 2019 a las 10:00 am y ésta no se pudo celebrar porque el Edificio en el cual se encuentra ubicado este Despacho Judicial quedó sin servicio de energía eléctrica y que por esa razón el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Acuerdo No. CSJBOA19-104, autorizó el cierre extraordinario de los juzgados que funcionan en el edificio Telecartagena, durante los días 20 y 21 de agosto de 2019), sería del caso señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

Sin embargo, como quiera que luego de hecha una revisión de la presente actuación procesal, la misma permitió advertir la existencia de una de las circunstancias que hace procedente la figura de la SUCESIÓN PROCESAL, establecida en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso -, la cual, se materializa por el hecho de haber fallecido el día 03 de diciembre de 2018 el señor NICOLAS CURI VERAGA, quien es uno de los demandados dentro de la presente acción de repetición, procede el Despacho a pronunciarse al respecto:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, reza lo siguiente:

*"Artículo 68. **Sucesión procesal. Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con** el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." **Negrillas y subrayas del Despacho.***

Frente a lo cual, es preciso entender, que el término "*litigante*" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio y no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste último no puede heredar los derechos que accedan al actor.

Respecto a la posibilidad de la figura de la sucesión procesal dentro de la acción de repetición, el Tribunal Administrativo del Casanare, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2017, proferida por el Magistrado Ponente Dr. NESTOR TRUJILLO GONZALEZ, dentro de la acción de repetición presentada por el



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00294-00

MUNICIPIO DE OROCUÉ contra los señores LUZ MARINA GRANADOS, JUSTINIANA GONZALEZ VDA. DE WILCHES y HEREDEROS INDETERMINADOS, acotó lo siguiente:

"La opción interpretativa contraria parte de estimar que se trata de típica responsabilidad patrimonial que afecta el acervo de un causante, de manera que por las mismas razones por las cuales los causahabientes reciben activos y tienen que tomar a su cargo los pasivos de la masa sucesora, han de responder por las obligaciones litigiosas inherentes a un reproche en sede de llamamiento en garantía o en repetición y comparecer al proceso como demandados directos cuando el deceso ocurra antes de integrarse el contradictorio."

(...)

"La muerte del presunto responsable solo extingue las acciones punitivas para definir su responsabilidad personal penal y disciplinaria, no los efectos civiles del daño que se le imputa, pues la muerte no es causa de extinción de obligaciones patrimoniales (art. 625 CC), si a de repetición es una acción civil patrimonial". según la define la Ley 678 por los efectos del daño deberán responder los herederos, si los hay, sin perjuicio de beneficio de excusión (art. 580 CC), acorde con las reglas generales del Código Civil arts. 585, 2341, 2342 y 2356"

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que constituye un hecho notorio que el señor NICOLAS CURI VERGARA falleció el día 03 de diciembre de 2018 en la ciudad de Cartagena, pero como quiera que no se tienen en la presente actuación procesal los registros civiles de nacimiento que prueben quienes son los herederos de dicho señor, el Despacho procederá a decretar en el presente caso la sucesión procesal a favor de los herederos indeterminados del señor NICOLAS CURI VERGARA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

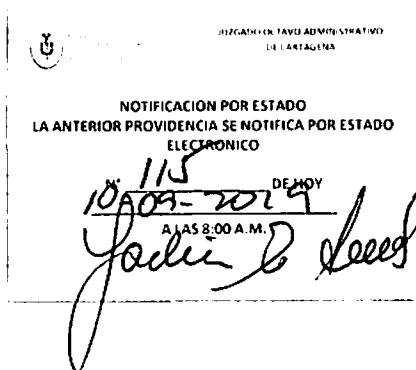
PRIMERO: DECRETESE la sucesión procesal a favor de los herederos indeterminados del señor NICOLAS CURI VERGARA, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda y del acta de la presente audiencia en los términos que establece el art. 108 de la Ley 1564 de 2012, a favor de los herederos indeterminados del señor NICOLAS CURI VERGARA, en un medio escrito de amplia circulación nacional como lo son el periódico el Tiempo y el Espectador. Destacándose que es obligación del demandante hacer las diligencias necesarias a fin de materializar dicho emplazamiento. Surtida la notificación se le concederá un término de treinta (30) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (art. 175 C.P.A.C.A.). En razón de la vinculación y notificación ordenada, se ordenará suspender la presente diligencia hasta tanto se surta la misma y se venzan los términos legales respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez



460



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00152-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Nueve (09) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00152-00
Demandante	YENIRETH TORRES BANQUEZ Y OTROS
Demandado	MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Auto Sustanciación No	0697
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA declaro patrimonialmente responsable a la NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL por los perjuicios, sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del señor ROISER VEGA HERRERA..

Mediante memorial presentado el Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 8 de octubre de 2019 a las 9.30 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

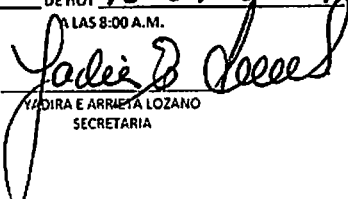


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00152-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 115 DE HOY 10-09-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00126-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Nueve (09) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	INCUMPLIMIENTO DE TUTELA (incidente de desacato)
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00126-00
Demandante	MARIA DEL SOCORRO MENDOZA JIMENEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Auto interlocutorio No	0380
Asunto	SANCIONA POR DESACATO

ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en artículo 86 de la Carta Magna, la señora MARIA DEL SOCORRO MENDOZA JIMENEZ, actuando en nombre propio, solicitó la protección a sus derechos fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerados por COLPENSIONES.

Por medio de fallo de tutela de fecha Cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante, en consecuencia se le ordenó a COLPENSIONES, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, respondiera de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que elevó la accionante el día 12 de abril de 2019 y le comunicara la respuesta.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de agosto de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 29 de agosto de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra el Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerciera su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción.

No obstante de haberse notificado a la parte incidentada del anterior auto, a través de correo enviado al buzón electrónico el 30 de agosto de 2019 (fl 15), esta entidad no rindió el informe que le fue solicitado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere Lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios minimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00126-00

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de Mayo de 1996.

CASO CONCRETO

En ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en artículo 86 de la Carta Magna, la señora MARIA DEL SOCORRO MENDOZA JIMENEZ, actuando en nombre propio, solicitó la protección a sus derechos fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerados por COLPENSIONES.

Por medio de fallo de tutela de fecha Cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante, en consecuencia se le ordenó a COLPENSIONES, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, respondiera de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que elevó la accionante el día 12 de abril de 2019 y le comunicara la respuesta.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de agosto de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 29 de agosto de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra el Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerciera su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción.

No obstante de haberse notificado a la parte incidentada del anterior auto, a través de correo enviado al buzón electrónico el 30 de agosto de 2019 (fl 15), esta entidad no rindió el informe que le fue solicitado por el Despacho.

Por su parte, este Despacho, advierte que:

- Existe un fallo de tutela en el cual se dio una orden a COLPENSIONES, y un término para que cumpliera la misma.
- Dicho fallo le fue notificado a COLPENSIONES, y pese a que se encuentra vencido el término que le fue concedido para cumplir con el mismo, no lo ha hecho.
- Al señor JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, se le notificó de la apertura del presente tramite incidental, en donde, entre otras cosas, se le requirió para que cumpliera con la orden dada en el fallo de tutela.
- Lo anterior, permite deducir que al incidentado en todo momento se le respeto su derecho al debido proceso y en especial a la defensa y contradicción, pues se le notificó el fallo de tutela, se le individualizó y notificó el auto que dispuso la apertura del presente tramite incidental, permitiéndosele con ello presentar las pruebas y los argumentos que considera a su favor.
- La omisión del incidentado no demuestra otra cosa, que una actitud caprichosa y negligente, ante al deber constitucional y legal que tiene de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 04 de julio de 2019.



17

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00126-00

Por lo anterior, esta Judicatura considera que el Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, está incurriendo en desacato del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 04 de julio de 2019.

Como consecuencia de ello, se condenará al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, a pagar tres (03) días de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene el Instituto Nacional Penitenciario y Cancelario -INPEC. Oficiese al INPEC en la ciudad de Bogotá para que se sirva actuar de conformidad.

Igualmente, se condenará al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, a pagar a título de multa, la suma de dinero equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se dispondrá la consulta del presente fallo ante el superior jerárquico. Enviase el expediente a la oficina judicial de ésta ciudad a efectos de que haga el reparto pertinente para ante el Tribunal Superior

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 04 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, para la época de los hechos, a pagar tres (03) días de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene el Instituto Nacional Penitenciario y Cancelario -INPEC. Oficiese al INPEC en la ciudad de Bogotá, para que se sirva actuar de conformidad. Por secretaría, se hará lo pertinente.

TERCERO: CONDENAR al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, a pagar a título de multa, la suma de dinero equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito, en la ciudad de Bogotá lo aquí decidido.

QUINTO: CONSULTAR el presente fallo con el superior jerárquico. Enviase el expediente a la oficina judicial de ésta ciudad a efectos de que haga el reparto pertinente para ante el Tribunal Superior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00126-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 115 DE HOY 12-09-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jader D. Suarez
JADER D. SUAREZ
SECRETARIA
H.A.021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00133-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	INCUMPLIMIENTO DE TUTELA (incidente de desacato)
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00133-00
Demandante	YOLANDA GOMEZ ZAMBRANO
Demandado	NUEVA EPS
Auto interlocutorio No	0382
Asunto	Levanta sanción desacato.

ANTECEDENTES

La señora YOLANDA GOMEZ ZAMBRANO, actuando en nombre propio, solicitó la protección a sus derechos fundamentales a salud, vida y seguridad social, los cuales considera estaban siendo vulnerados por la NUEVA EPS.

Por medio de fallo de tutela de fecha Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho tuteló el derecho fundamental a salud, vida y seguridad social, invocados por el accionante, en consecuencia se le ordenó a NUEVA EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, autorice y entregue los medicamentos levofloxacin y Bismuto, en la cantidad prescrita por el galeno tratante.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de julio de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 24 de julio de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerciera su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción.

Luego, ante el evidente incumplimiento por parte de la EPS, este Despacho declaró en desacato a la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal de Bolívar de la NUEVA EPS, del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 10 de julio de 2019.

Dicha decisión fue conocida en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Administrativo de Bolívar, quien confirmó la sanción impuesta a través de auto adiado 20 de agosto de 2019. El expediente fue devuelto y recibido en este Juzgado el 06 de septiembre de 2019.

Sin embargo, la doctora OLGA LUCIA ARRIETA ATENCIO – apoderada judicial de NUEVA EPS, el día 30 de agosto de 2019, radicó escrito en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Cartagena, y después fue recibido en este Despacho el 03 de septiembre de 2019, mediante el cual manifestó que *“el día 31 de julio de 2019 generó las autorizaciones de servicios de los medicamentos así:*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00133-00

Autorización de servicios No. 110853342 BISMUTO SUBSALICILATO 262 MG (TABLETA MASTICABLE) remitido a la farmacia AUDIFARMA CARTAGENA, tal como se evidencia en la autorización de servicios adjunta.

Autorización de servicios No. 110842691 LEVOFLOXACINO 500MG (TABLETA RECUBIERTA) remitido a farmacia AUDIFARMA CARTAGENA, tal como se evidencia en la autorización de servicios adjunta.

Adicionalmente informamos que los medicamentos fueron dispensados por parte de la FARMACIA AUDIFARMA CARTAGENA el día 31 de julio de 2019, tal como se evidencia en el acta de entrega adjunta"

CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere Lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de Mayo de 1996.

CASO CONCRETO

Mediante fallo de tutela de fecha Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho tuteló el derecho fundamental a salud, vida y seguridad social, invocados por el accionante, en consecuencia se le ordenó a NUEVA EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, autorice y entregue los medicamentos levofloxacina y Bismuto, en la cantidad prescrita por el galeno tratante.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de julio de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 24 de julio de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerciera su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción.

Luego, ante el evidente incumplimiento por parte de la EPS, este Despacho declaró en desacato a la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal de Bolívar de la NUEVA EPS, del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 10 de julio de 2019.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00133-00

Dicha decisión fue conocida en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Administrativo de Bolívar, quien confirmó la sanción impuesta a través de auto adiado 20 de agosto de 2019. El expediente fue devuelto y recibido en este Juzgado el 06 de septiembre de 2019.

Sin embargo, la doctora OLGA LUCIA ARRIETA ATENCIO – apoderada judicial de NUEVA EPS, el día 30 de agosto de 2019, radicó escrito en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Cartagena, y después fue recibido en este Despacho el 03 de septiembre de 2019, mediante el cual manifestó que:

“el día 31 de julio de 2019 generó las autorizaciones de servicios de los medicamentos así:

Autorización de servicios No. 110853342 BISMUTO SUBSALICILATO 262 MG (TABLETA MASTICABLE) remitido a la farmacia AUDIFARMA CARTAGENA, tal como se evidencia en la autorización de servicios adjunta.

Autorización de servicios No. 110842691 LEVOFLOXACINO 500MG (TABLETA RECUBIERTA) remitido a farmacia AUDIFARMA CARTAGENA, tal como se evidencia en la autorización de servicios adjunta.

Adicionalmente informamos que los medicamentos fueron dispensados por parte de la FARMACIA AUDIFARMA CARTAGENA el día 31 de julio de 2019, tal como se evidencia en el acta de entrega adjunta”

Por su parte, este Despacho, luego de analizar la repuesta emitida por la entidad accionada, llega a la conclusión, que la omisión que dio lugar a la imposición de la sanción, ha sido superada.

Ello, por cuanto adjunto al escrito que presentó la entidad accionada, allegó al Despacho, “autorización de servicios No. P005-110842691 Y P005-110853442”, por medio de la cual, NUEVA EPS, autorizó la entrega de los medicamentos LEVOFLOXACINO y BISMUTO (fl 45); además, se observa acta de entrega de medicamentos suscrita por la accionante el día 31 de julio de 2019 (fl 26 y 50), con lo cual se corrobora que los medicamentos fueron recibidos a satisfacción por la parte interesada.

Por lo tanto, al ser así las cosas, considera este Despacho que no le queda opción jurídica distinta, que dejar sin efecto las sanciones impuestas a la Gerente Zonal de NUEVA EPS en Bolívar ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, mediante auto de fecha Cinco (05) de agosto de 2019. Esto incluso, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el proceso radicado en el No 2013-02975-00, en los siguientes términos:

“Cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporánea e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha profijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió”

Sobre este mismo punto, también vale la pena acotar, que la Honorable Corte Constitucional ha precisado, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, si no la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00133-00

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha Cinco (05) de agosto de 2019, proferido por este Despacho; en consecuencia, se ordena levantar las sanciones impuestas a la Gerente Zonal de NUEVA EPS en Bolívar ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO..

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 115 DE HOY 10-08-2019
ALAS 8:00 A.M.
Jadín B. Bevilacqua
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00145-00

Cartagena de Indias. Nueve (09) de Septiembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00145-00
Demandante	MILADY BASANTA BALDOVINO
Demandado	MUNICIPIO DE MAGANGUE
Auto Interlocutorio No.	0381
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **MILADY BASANTA BALDOVINO**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 166, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 175 Judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho a la señora **MILADY BASANTA BALDOVINO** que fue expedido por parte del MUNICIPIO DE MAGANGUE en fecha de Veintidós (22) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) y notificado personalmente el día Veintiséis (26) de Diciembre de 2018.

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 166, que se solicitó con fecha de 26 de Abril del 2019 y fue dada el 16 de Julio del 2019

Y en el folio 167 del presente expediente, reposa el acta de reparto, dejando constancia de que la demanda fue presentada el día Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00145-00

un acto de contenido particular y concreto, por medio del cual se negaron las pretensiones solicitadas por la señora MILADY BASANTA BALDOVINO.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por la señora MILADY BASANTA BALDOVINO, el día 17 de Julio de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE MAGANGUE**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante del **MUNICIPIO DE MAGANGUE**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

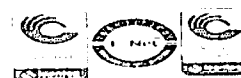
Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrase traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE MAGANGUE**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00145-00

Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. LINA PATRICIA VIERA ALMANZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Escudo Nacional de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 115 DE HOY 10-09-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira B. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Escudo Nacional de Colombia



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00146-00

Cartagena de Indias. Nueve (09) de Septiembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00146-00
Demandante	MELVIS JOSE LOPEZ MEJIA
Demandado	MUNICIPIO DE MAGANGUE
Auto Interlocutorio No.	0383
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **MELVIS JOSE LOPEZ MEJIA**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 109-110, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho al señor **MELVIS JOSE LOPEZ MEJIA** que fue expedido por parte del MUNICIPIO DE MAGANGUE en fecha de Veintidós (22) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) y notificado personalmente el día Veintiséis (26) de Diciembre de 2018.

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 109-110, que se solicitó con fecha de 26 de Abril del 2019 y fue dada el 16 de Julio del 2019

Y en el folio 111 del presente expediente, reposa el acta de reparto, dejando constancia de que la demanda fue presentada el día Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00146-00

un acto de contenido particular y concreto, por medio del cual se negaron las pretensiones solicitadas por el señor **MELVIS JOSE LOPEZ MEJIA**.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159.163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MELVIS JOSE LOPEZ MEJIA**, el día 17 de Julio de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE MAGANGUE**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante del **MUNICIPIO DE MAGANGUE**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrase traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE MAGANGUE**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00146-00

Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. LINA PATRICIA VIERA ALMANZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Y

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N 115 DE HOY 10-09-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira E. Arrieta Lozano
SECRETARIA

13-001-33-33-008-2019-00146-00 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00148-00

Cartagena de Indias, Nueve (09) de Septiembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00148-00
Demandante	MARIO CASTRO ZAMBRANO
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0384
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **MARIO CASTRO ZAMBRANO**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 35-36, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho al señor **MARIO CASTRO ZAMBRANO** que fue expedido por parte del **MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** en fecha de Tres (03) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) y notificado personalmente el día Nueve (09) de Febrero de 2019.

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 35-36, que se solicitó con fecha de 26 de Mayo del 2019 y fue dada el 08 de Julio del 2019

Y en el folio 73 del presente expediente, reposa el acta de reparto, dejando constancia de que la demanda fue presentada el día Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00148-00

un acto de contenido particular y concreto, que niega el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios causados por el retardo injustificado al demandante...

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MARIO CASTRO ZAMBRANO**, el día 24 de Julio de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **NACION- MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

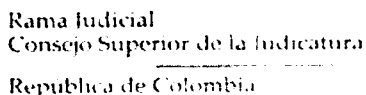
La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.)

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrase traslado de la demanda a la **NACION- MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.





Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. JOSE VICTOR HERRERA TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Y
C
E

COPIA DE LA NOTIFICACION

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

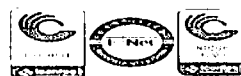
N° 115 DE HOY 10-07-2019

A LAS 8:00 A.M.

Yadira B. Lozano

YADIRA B. LOZANO
SECRETARIA

02/07/2019 Versión 1 Fecha 18/07/2019 SIGGEMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00155-00

Cartagena de Indias, Nueve (09) de Septiembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00155-00
Demandante	MONICA PATRICIA BUSTAMANTE MEZA
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto Interlocutorio No.	0386
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **MONICA PATRICIA BUSTAMANTE MEZA**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Según el literal *d)* del numeral 1º del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativos, tal como sucede en este caso.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto el cual versa sobre la nulidad o revocatoria del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración con respecto a la petición presentada por el accionante el 06 de febrero de 2019.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00155-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MONICA PATRICIA BUSTAMANTE MEZA**, el día 31 de Julio de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante del **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrase traslado de la demanda al **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00155-00

del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

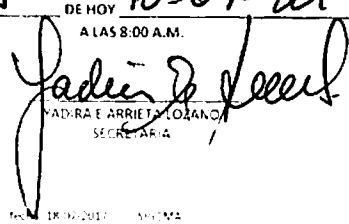

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Y
10

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N 115 DE HOY 10-09-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADER E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

FCA-002 - Versión: 02 - Fecha: 31-07-2017 - SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00168-00

Cartagena de Indias, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00168-00
Demandante	DELIA CESPEDES RODRIGUEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP); GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Auto de sustanciación No.	0698
Asunto	Concede Impugnación de Fallo de Tutela

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta (30) de agosto de 2019, el Despacho, resolvió declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora DELIA CESPEDES RODRIGUEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

Posteriormente, el día cinco (05) de septiembre de 2019, estando dentro del término para ello, la parte accionante, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder el recurso de impugnación interpuesto el día 05 de septiembre de 2019, por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

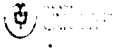
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



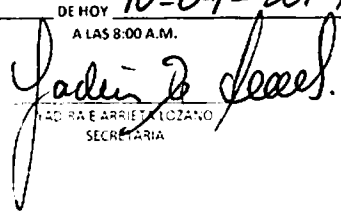


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00168-00



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 115 DE HOY 10-09-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADER B. LEAL
SECRETARIA

FCA-001 - Versión: 02 - Fecha: 18-07-2017



SIGCMA

